

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 25 de enero de 2021. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2020, el cual fue notificado en el estado del 19 de agosto de 2020, que el recurso de reposición fue recibido en la bandeja del correo electrónico del juzgado el día 11 de septiembre de 2020. A las 12:51 P.M, solicita en el memorial recurso se revoque el numeral primero de la providencia atacada. Surtido el traslado del recurso, se encuentra pendiente resolver el mismo. Provea. -



AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD: 47-001-31-05-002-2020-000074-00 Proceso Ordinario Laboral instaurado por **DAVID MANUELA HERNADEZ CARDENAS** contra **CONTRATOS OPERACIONES Y OBRAS S.A.S**

A S U N T O

El apoderado de la demandada CONOBRAS S.A.S, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha **18 de agosto de 2020**, el cual fuera notificado por estado de fecha **19 de agosto de 2020**, auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, que dicho recurso fue recibido en el correo electrónico institucional de este despacho el día **11 de septiembre de 2020**, se duele el recurrente que no era posible tener a su representada por notificada en los términos del artículo 301 del CGP, planteando además que si decide mantener la aplicación del artículo 301 del CGP en el presente asunto, no se debió tener a su representada como notificada desde el 15 de Julio de 2020, sino desde el 19 de agosto de 2020, fecha para la cual se le reconoció personería jurídica.

Procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 63 del C.P.T., reza: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

Citado el anterior artículo, basta establecer que si el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la admisión de la demanda

esto bajo el argumento que el nuevo auto de fecha 18 de agosto de 2020 contiene puntos no decididos en el auto anteriormente recurrido, los días para interponer el recurso de reposición en tiempo y teniendo que el auto objeto del nuevo recurso fue notificado en el estado del 19 de agosto de 2020, contaba la parte demandada con los días 20 y 21 de agosto de 2020 para presentar el recurso de forma oportuna, y encuentra el despacho que el mismo solo fue presentado el 11 de septiembre de 2020, **es evidente que fue formulado de manera extemporánea.**

Basta la anterior argumentación para no reponer la providencia atacada, pero quiere dejar el despacho claro que tal como se estableció en el auto de fecha 18 de agosto de 2020, en la que se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP, que como quiera que “...*el apoderado de la parte demandante el 15 de julio de la presente anualidad, a las 5:00 pm vía correo institucional presento RECURSO DE REPOSICION contra el auto admisorio de la demanda, confirmado el conocimiento de la existencia del mismo. Allegó además PODER ESPECIAL conferido por el representante legal de CONTRATOS OPERACIONES Y OBRAS SAS. CONOBRAS SAS. y el certificado de existencia y representación de la demandada, donde consta correo electrónico del apoderado el cual es dpena@pla.com.co (en adelante el “Apoderado”), para que actúe en nombre y representación de la Compañía, dentro de la demanda Ordinaria Laboral iniciada por el señor David Manuel Hernández Cárdenas en contra de la Compañía, cuyo número de radicado se identifica en la referencia del presente escrito, y que verificada la plataforma URNA del link <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, se encuentra que el mencionado es el correo registrado por el mencionado apoderado, por lo que cumple los requerimientos mínimos establecidos en el decreto 806 de 2020, y que con el mencionado poder allegado en los términos del artículo 301 del C.G.P. aplicable al proceso laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo. 145 del C.P.T.: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito*”

Por lo tanto, se tendrá por notificado por conducta concluyente a Contratos Operaciones y Obras S.A.S. CONOBRAS SAS, por intermedio de su Representante Legal, Juan Carlos Paredes López, del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de julio de 2020, al igual que de todas las providencias emitidas dentro del proceso de la referencia, desde el 15 de julio de 2020, fecha de presentación de los escritos relacionados con el auto admisorio de la demanda. Y así mismo se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder conferido a Daniel Andrés Peña Rayo identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.762.890 de la ciudad de Popayán y portador de la tarjeta profesional número 277.630 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es dpena@pla.com.co (en adelante el “Apoderado”), para que actúe en nombre y representación de la Compañía, dentro de la demanda Ordinaria Laboral iniciada por el señor David Manuel Hernández Cárdenas...”

No encuentra el despacho en esta oportunidad ninguna violación al debido proceso de la parte demandada que obligara a corregir su providencia de manera oficiosa, por el contrario, esta falladora arriba a la misma conclusión vertida en el auto de fecha 18 de agosto de 2020, como quiera que se debió dar aplicación al tan citado artículo 301 de CGP por el actuar de la

accionada en proceso al presentar recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda y al constituir apoderado.

Por todo lo anterior se abstendrá el despacho del estadio del recurso de reposición presentado por extemporáneo, y como quiera que se observa que el día 30 de julio de 2020 la parte demandada presentó escritos de contestación de demanda, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Surtida la Notificación por estado vuelva al Despacho expediente para decidir a lo que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

